

## NÚMERO 174.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para dar cumplimiento al decreto del Congreso de la Union, sancionado el 14 del presente mes, por el que se liberta del derecho de portazgo á los efectos que habiendo estado sujetos á ese pago no hayan producido en los últimos dos años, más de cincuenta pesos mensuales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde 1º de Enero de 1882 se considerarán incluidos en la lista de efectos libres que constan en el art. 2º de la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, los siguientes:

## A.

Aceite de abeto, aceite de higuera, aceite de olivo, aceite de nabo, aceite de manteca, aceituna, adobe crudo, adobe recocido, alegría (semilla), alquitran, alfalfa, almagre, almidon, alpiste, alumbre, anís, añil

tintarron, arvejon, aventadores y sopladores, azafrancillo, azulejos.

## B.

Bronce, buche ó cola de pescado.

## C.

Canoas, carton, cáscara de encino, cañafistula, caparrosa, cebada verde para forrajes, cedazos, cera en cabos, carda, cerote, chia, chitle blanco y prieto, chocolate, chorizones, cola de pegar, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, cohetes, cucharas y molinillos, cueros y pieles, cuero seco de res, cuerdas de guitarra.

## D.

Dulces de todas clases.

## E.

Encurtidos, estearina del país en marqueta ó labrada.

## F.

Flores medicinales, fustes de madera.

## G.

Ganados: Chivos y cabras, cochinitos, corderitos, cabritos, venados. Gengibre, guantes de algodón.

## H.

Harina de sagú, heno seco, hormas para zapatos, humo de ocote.

## J.

Jamon, jabon corriente, juguetes.

## L.

Lenteja, liquidámbar, loza.

## M.

Medias y calcetines, metates de piedra, miel vírgen y de magney, mirra é incienso, mostaza.

## N.

Nuez encarcelada, nuez grande.

## O.

Oere, ocrillo, orégano cimarron.

## P.

Palo de tinte del Brasil ó Campeche, palo fofó, peines de cuerno y de madera, pepita de calabaza ó melon, pedernal, pieles sin curtir, pimienta, piñon, pita floja, piedras de amolar.

## Q.

Queso de higo y de tuna.

## R.

Reatas, rosarios, romero seco.

## S.

Saltierra, sacatlaxcale, salatron, salitre, sebo en greña, semilla de alfalfa, idem de ajonjolí, idem de higuerrilla, idem de cebolla, idem de culantro, sombreros de palma, sombra parda, suaderos de coco.

## T.

Tamarindo.

## V.

Valeriana fresca y seca.

## Z.

Zaleas de carnero y de chivo sin curtir, zapatos de todas clases, zarzaparrilla, zacaton (raíz), zumo de peron.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 28 de 1881.—El oficial mayor,  
*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.

NÚMERO 175.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis Garcia Teruel, presidente de la Compañía del ferrocarril de Puebla á San Márcos.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de Puebla á San Márcos para modificar el trazo de la lí-

nea concedida á esta Compañía, segun el convenio de 10 de Enero del presente año, cuyo trazo seguirá la direccion de San Juan de los Llanos por los puntos que segun los reconocimientos sean los más convenientes, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en vez de la línea á San Andrés Chalchicomula.

Art. 2º Se autoriza igualmente á dicha Compañía para construir y explotar, si le conviniera, bajo las mismas bases de su concesion, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente del pueblo de Amozoc ó del de Acajete á la ciudad de Tepeaca, con excepcion de la subvencion, que en este caso será de tres mil pesos por kilómetro.

Art. 3º La Compañía tendrá la obligacion de entroncar su línea, en el punto que fuere más conveniente entre San Juan de los Llanos y la estacion de San Márcos, con el ferrocarril que construya la Compañía concesionaria de la línea de Veracruz á Jalapa y Chalchicomula. La subvencion de esta línea de entroncamiento, será de cinco mil pesos por kilómetro, y el plazo para su terminacion no excederá de dos años, contados desde la fecha en que fuere recibida por la Secretaría de Fomento, la parte de la línea con la cual debe hacerse el referido entroncamiento.

Art. 4º Si la extension del nuevo trazo, resultare mayor que la del antiguo, solo tendrá derecho la Compañía á percibir la subvencion de cinco mil pesos por cada kilómetro que resultare de diferencia.

Art. 5º Toda la via, desde Puebla á San Juan de los Llanos y su ramal á Tepeaca, estarán terminados dentro de tres años y medio, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 6º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres. El Gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 7º Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por todas las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro por el flete de cada tonelada.

Art. 8º La Compañía queda obligada á entregar al Gobierno, en los puertos que designe, á los quince meses, contados desde la fecha de este Contrato, y sin retribucion alguna, quinientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, cinco aparatos Duplex telegráficos, así como los muebles necesarios para igual número de oficinas.

Art. 9º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las

mismas obligaciones y derechos, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones, y á las mismas tarifas de la ley de 14 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Puebla á San Márcos.

México, Diciembre 26 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 26 de Diciembre de 1881.—*Manuel González*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.

## NÚMERO 176.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Delfin Sanchez, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Delfin Sanchez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de la garita de Peralvillo y pasando por los

baños del Peñon, se ligue en los Reyes con el ferrocarril que va de ese punto á Irolo.

Art. 2º El plazo para la terminación de esta vía férrea será el de veinte meses contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º La Compañía, además del servicio por tracción de vapor, se obliga á establecer un servicio especial por tracción animal entre Peralvillo y los baños del Peñon, sujetando á esta Secretaría, para su aprobación, las tarifas é itinerarios respectivos.

Art. 5º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, así como en la de los Reyes á Irolo, y la Compañía tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 6º Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea y por la de los Reyes á Irolo, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 7º La Compañía queda obligada á entregar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de este Contrato, y por valor de diez mil pesos, los instrumentos científicos y máquinas agrícolas que le designe la misma Secretaría.

Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las mismas obligaciones y derechos, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de concesion de 27 de Noviembre de 1880, para la construccion de un ferrocarril de los Reyes á Irolo, con excepcion de la prima.

Art. 9º El C. Delfin Sanchez, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 23 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Delfin Sanchez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 23 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gon-*

*alez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 23 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.